

Normas & Tributos



GETTY

Los jueces acotan qué créditos concursales son subordinados

La Audiencia Provincial de Madrid se niega a interpretar extensivamente el concepto, por ir contra el espíritu de la Ley

Lucía Sicre MADRID.

La definición que lleva a cabo la Ley Concursal de los créditos subordinados -es decir, aquellos que se pagan cuando se han cubierto los ordinarios- no puede interpretarse de forma extensiva, ya que la propia ley, en su exposición de motivos, "no da pie, precisamente, a este tipo de interpretaciones". Se trata, al contrario, de un tratamiento "excepcional".

Lo recoge una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha de 5 de noviembre de 2012, que se pronuncia sobre la subordinación crediticia en el ámbito concursal y, en concreto, sobre cómo debe interpretarse el artículo 92 de la Ley Concursal.

El debate se centra en si la cantidad debida por la empresa concursada en concepto de *precio garantizado o comprometido por la recompra de bienes* puede considerarse un concepto accesorio de la deuda principal, a efectos de que el conjunto de ambas deudas se considere crédito contra la masa.

La recurrente, una asociación de consumidores, trata de evitar que ese *precio garantizado* se considere, por separado del principal, como crédito subordinado, tal y como lo hace la sentencia recurrida,

lo que lleva a que esa suma pierda preferencia de pago.

Por este motivo, la parte recurrente pide que no se aplique análogamente el artículo 92 -que contiene el catálogo de crédito subordinado-, dado que el precio garantizado no constituye expresamente uno de los supuestos que recoge dicho artículo.

Aplicación restrictiva

Sobre este aspecto, la sentencia da la razón a la asociación recurrente

Se debate si el "precio garantizado por la recompra de bienes" puede tener esta naturaleza

y fija que "la equiparación del crédito que se reconoce a los clientes al que merecerían los intereses (supuesto sí contemplado en el artículo 92) para llegar al tratamiento concursal de subordinado (...) resulta una solución muy discutible".

El razonamiento de la sentencia es que "la aplicación con carácter extensivo del artículo 92 de la Ley Concursal para dar cabida a otros

créditos, aparte de los que en él se relacionan (que hayan de resultar postergados en el seno de un concurso) nos parece fuera de lugar cuando la Ley Concursal no da pie, precisamente, a ese tipo de interpretaciones".

Al contrario, dicha norma señala en su exposición de motivos (expositivo nº V) que "la calificación de ordinarios de los créditos constituye la regla general del concurso, a la que sólo caben excepciones contadas y muy justificadas, que pueden serlo positivas (los privilegios) y negativas (la subordinación crediticia)". De este modo, "no resulta adecuado incurrir en ampliaciones de las mismas para comprender supuestos no previstos en tales excepciones que no guarden clara identidad de razón, hasta el punto de permitir subsumirlas en las ya existentes sin llegar a forzarlas".

En este caso, en definitiva, "no estamos ante un concepto accesorio", sino ante una parte del precio comprometido (o garantizado) por la recompra de bienes. De ahí que resulte "muy forzado trazar una separación dentro de lo que constituye una prestación única, como lo sería el citado precio de recompra (formado por la adición del precio inicial de adquisición más la revalorización)".

El mes de agosto es hábil para recurrir sentencias de despido

Es una excepción a la regla general regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial

Xavier Gil Pecharromán MADRID.

El mes de agosto se considera hábil a los efectos de estimar el plazo de diez días para la interposición de un recurso ante una sentencia de despido, según reconoce una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 11 de enero de 2013.

Así, el fallo de esta sentencia rechaza el recurso planteado por una empresa a la que fue comunicada la sentencia con un despido improcedente el 23 de julio y, dando por descontado que el plazo de 10 días hábiles para recurrir de que disponía lo presento el 6 de septiembre, cuando el plazo había concluido el 7 de agosto.

La ponente, la magistrada Sancho Aranzasti, señala en que "si bien es cierto que el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sienta una regla de carácter genérico respecto a la inhabilidad del mes de agosto para el ejerci-

cio de actuaciones judiciales, olvida el recurrente el carácter especial que define en ocasiones el procedimiento social, y en concreto, el proceso por despido".

En los casos de despido, existe una regla especial por la que decae esta inhabilidad del mes de agosto, según regula el artículo 43.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Lrjs), que los días del mes de agosto serán inhábiles, para la modalidad procesal de despido, pero también para los recursos sobre movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, derivadas de fuerza mayor, recursos de altas médicas y demás derechos fundamentales.

Dicha habilidad alcanza, conforme a interpretación unificada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, no sólo a los procedimientos por despido tramitados en la instancia, sino igualmente en fase de recurso. Así se define en los autos de 13 de marzo de 1998, 21 de noviembre de 2000, 18 de abril de 2001, 5 de febrero de 2002 y 24 de febrero de 2004.

Menos requisitos para inscribir los cambios de administrador social

L. S. MADRID.

El paso de una administración social formada por dos administradores solidarios a una en la que sólo exista un administrador no precisa, para su inscripción en el Registro Mercantil, que consten los acuerdos de cese de los dos inscritos, ni que se cambie de sistema de administración. Se trata de formalidades que, a juicio de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), no son exigibles legalmente.

Se trata de una resolución de 12 de diciembre de 2012 (BOE de 25 de enero de 2013) en la que se debate si es inscribible en el Registro Mercantil una escritura de elevación a público de acuerdos sociales cuando resulta que constan inscritos en el folio de la sociedad dos administradores solidarios; y que la sociedad acuerda ser representada por un solo administrador y cesa a uno de los dos inscri-

tos, autorizando al administrador único -el otro inscrito- a elevar a público los acuerdos.

El registrador entendió que, a efectos de la inscripción, era exigible que constaran los acuerdos de cese de los dos inscritos, de cambio de sistema de administración y de nombramiento del administrador único con aceptación de su cargo.

Sin embargo, la Dirección entiende que "resulta inequívoca la voluntad de la sociedad de modificar la situación inscrita preexistente de dos administradores solidarios por la de administrador único, así como los acuerdos necesarios para llevar a cabo la alteración". Por ello, no se sustenta la decisión de la registradora accidental de rechazar la inscripción y subsiguiente exigencia de que la voluntad social se haga constar de forma determinada (sin que se fundamente en precepto alguno del ordenamiento).